

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Se solicita por Infomex, aprobación de la figura del polígono controlado centro de puerto Vallarta Jalisco, toda vez que tomo protesta en el consejo directivo del patronato del centro histórico de Puerto Vallarta, adjunto gaceta y nota.*

RESPUESTA DE LA UTI: Improcedente por Inexistencia.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *Que el sujeto obligado le negó la información solicitada declarada indebidamente inexistente, para lo cual anexa evidencia de que sí existe lo requerido como lo es "la aprobación de la figura del polígono controlado Centro Puerto Vallarta, Jalisco", y para ello adjunta la iniciativa de acuerdo edilicio presentada por el Presidente Municipal ante el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta de fecha 30 de agosto de 2014 y el oficio signado por la Asociación de Integrantes del Polígono de Desarrollo Controlado del Centro Histórico de Puerto Vallarta, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado de fecha 11 de agosto del año 2014, por el cual le hacen llegar la propuesta ciudadana para la realización de acciones y actividades conjuntas para la aprobación, publicación e implementación de dicho Polígono controlado Centro Puerto Vallarta, Jalisco.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se determina como infundado y se confirma la resolución impugnada, ya que de las actuaciones lejos de acreditar por parte de la recurrente la existencia de lo solicitado con elementos indubitables, el sujeto obligado funda, motiva y justifica la inexistencia del mismo, toda vez que se trata de un dictamen que puede derivarse de la iniciativa presentada por el Presidente Municipal del sujeto obligado, la cual se encuentra en análisis y estudio por las comisiones edilicias correspondientes para que con posterioridad pueda ser aprobado.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 378/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 378/2015, interpuesto por la ciudadana solicitante ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente, presentó solicitud de información vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 00589215, en la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita por Infomex, aprobación de la figura del polígono controlado centro de puerto Vallarta Jalisco, toda vez que tomo protesta en el consejo directivo del patronato del centro histórico de Puerto Vallarta, adjunto gaceta y nota..." (sic).

2.- El día 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió acuerdo por el cual admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenándose integrar el expediente No. 287/2015, asimismo dicha Unidad de Transparencia dispuso realizar las comunicaciones internas necesarias para requerir la información solicitada ante la Secretaría General y Presidencia Municipal de ese sujeto obligado, con la finalidad de emitir la respuesta correspondiente.

3.- Con fecha 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió acuerdo por el cual emite resolución a la solicitud de información dirigido a la recurrente, dentro del expediente interno 287/2015, Infomex 00589215, en sentido **IMPROCEDENTE**, de acuerdo a lo establecido en los numerales 84, 85, 86 fracción III de la Ley de la materia vigente, la cual le fue notificada a la solicitante en esta fecha vía sistema infomex Jalisco y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

*"...
ÚNICO.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:*

Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se le informa la respuesta emitida por la autoridad con número de oficio 0513/2015; misma que se transcribe a la letra

"Me permito informar a Usted que en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de la Secretaría General y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, no obra la información que requiere el promovente en el contenido de su escrito. De la misma forma hago de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del reglamento Orgánico del Patronato del Centro Histórico y Franja Turística del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Patronato del Centro Histórico y franja Turística del Municipio de puerto Vallarta, Jalisco es un organismo público, autónomo, descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 24 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es considerado como sujeto obligado, al cual se puede solicitar dicha información..."(sic)

Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se le informa la respuesta emitida por la autoridad con número de oficio 0576/2015; misma que se transcribe a la letra

"Me permito informarle que una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de este despacho de Presidencia no obra documento alguno relativo a lo solicitado, no omito mencionar que dicha información es competencia del Patronato, ya que es un Organismo Público Descentralizado..."(sic)

Una vez vista la respuesta de la dependencia de Presidencia Municipal, esta Unidad de Transparencia determina remitir esta solicitud al Instituto de Transparencia para su competencia..."(sic)

4. El día 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, la solicitante de información presentó a la 01:51 p.m. de su correo electrónico dirigido al correo oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx escrito por el cual interpone recurso de revisión contra la resolución a la solicitud de información emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 22 de abril del año en curso dentro del expediente 287/2015, medio de impugnación que fue recibido ante la Oficialía de partes de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de abril de 2015, del cual en términos generales se desprende lo siguiente:

"...

A Saber que el acta del pleno con fecha 30 de agosto del 2014 en el punto 9.6 el Sr. Presidente Municipal Ramón Demetrio Guerrero Martínez puso la iniciativa Edilicia al pleno y se turna a comisiones de Turismo, Ordenamiento Territorial y Puntos Constitucionales.

Dicha iniciativa No hay evidencia en la página del sujeto obligado que se haya puesto a sesión de trabajo en las respectivas comisiones edilicias, mucho menos que exista un dictamen y mucho menos su "Aprobación" que es lo se está solicitando.

1. Se anexa, el 9.6 del acta del pleno del 30 de agosto 2014.
2. Se anexa del recurso de revisión del Itei, quienes se ostenta representantes de dicho polígono controlado a saber que yo ya acredité ante este instituto ser la representante del comité vecinal del centro de puerto Vallarta.
3. Se anexa la iniciativa edilicia dado por la presidencia municipal que HOY niega saber del punto y a su vez señala que no obra Ni si quiera la iniciativa que el mismo llevo al pleno y secretaria general tampoco sabe de lo que sometió a votación.
4. Resolución 287/2015

Con base a lo anterior, me permito señalar que si existe evidencia del punto en mención y que el sujeto obligado señale y exprese si existe la aprobación o no, en lugar de andar mandando a figuras de organismos públicos descentralizados a que ellos sean los generadores de la información y de la respuesta a la solicitud de información solicitada.

Que exprese si existe o no, en lugar de estar dilatando el proceso de acceso a la información.

Por lo antes expuesto solicito:

Primero: se me tengan dando respuesta en tiempo y forma al requerimiento del ITEI en el presente caso.

Segundo: Se declare el incumplimiento del sujeto obligado a la petición inicial por lo que respecta a la solicitud del expediente 287/2015 por haber declarado que no le compete sino a otro organismo en el cual es un claro ejemplo de un ocultamiento de la información pública y lo declara como inexistente del expediente 287/2015.

Tercero.- Se sancione a la titular de la unidad de transparencia por realizar actos dilatorias que obstruyen el acceso a procesos legales y de justicia, que además no hay indicios siquiera de que se haya puesto a trabajos de comisiones edilicias en mención que fueron turnadas y eso si le corresponde informar y No desviar la atención fingiendo que No le toca.

Cuarto: Solicito que el ITEI gire oficios del caso a la autoridad competente en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos tanto del municipio con la propia del estado de Jalisco en materia penal, por las omisiones, obstrucciones y pretender ocultar la información pública solicitada...(SIC)

5.- Con fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, del cual con fundamento en lo dispuesto en el artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **378/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por la recurrente y se acordó requerir al sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente.

6.- Con esa misma fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con esta fecha, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes que se les notificó al sujeto obligado mediante oficio VR/593/2015 y a la recurrente, ambos el día 30 treinta de

abril del año en curso, vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto, así como consta de la foja veintiséis a la treinta de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

7.- Con fecha 07 siete de mayo del año en curso, la jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx por el que remite y presenta mediante oficio 335/2015, su informe justificativo relativo al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de mayo de 2015; de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

PRIMERO: El recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que la resolución general a expediente 287/2015 indica que ni en la Secretaría General ni en el Despacho de la Presidencia obra información con respecto a la información solicitada.

Atendiendo a lo anterior, esta Unidad de Transparencia procedió a requerir de nueva cuenta a la Secretaría General y al Despacho de la Presidencia a efecto de que ambas tuvieran la oportunidad de realizar las manifestaciones que crean correspondientes a efecto de nutrir el presente informe.

En ese sentido, por una parte el Despacho de la Presidencia mediante oficio número PMPVR/674/2015 confirma su dicho, toda vez que si bien presenta la iniciativa que menciona la recurrente lo cierto es que la misma es turnada a la Comisión Edilicia de Ordenamiento Territorial y Turismo para que se agendara y discutiera.

Por su parte la Secretaría General, mediante número de oficio S.G. 568/2015, Manifiesta:

“Para cumplir el requerimiento que exige la Ley de materia, rindo el informe justificativo exponiendo ante esa Unidad de Transparencia, que si bien, en la respuesta que se brindó al expediente original, en el sentido de que la información que solicita la ciudadana no se encuentra en nuestros archivos, toda vez que, no existe una aprobación del pleno del Ayuntamiento por lo tanto es inexistente la información consistente en la aprobación definitiva de la conformación del “Polígono del Desarrollo Controlado del Centro Histórico del Municipio de Puerto Vallarta”, más sin embargo, el Ayuntamiento aprobó en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2014 que dicho tema en comento fuera estudiado por las Comisiones Edilicias de Ordenamiento Territorial; Turismo y Desarrollo Económico, y Reglamentos y Puntos Constitucionales, para emitir el Dictamen correspondiente y su posterior aprobación, lo cual recayó bajo número de acuerdo 388/2014, mismo que se encuentra debidamente publicado en el Portal de Transparencia de nuestra entidad.

Es importante mencionar que el Patronato del Centro Histórico y Franja Turística de Puerto Vallarta, Jalisco, es un organismo público descentralizado creado por acuerdo del Ayuntamiento, situación que es públicamente conocida; el Patronato aludido, al ser un ente público descentralizado, se rige por sus ordenamientos y por sus actos son en su totalidad ajenos al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, es por lo que la toma de protesta del integrante del Polígono del Desarrollo Controlado en dicho organismo, se reitera que son actos independientes y que conforman la acción administrativa del Organismo de nueva creación y que realiza actividades de suma importancia para el pueblo vallartense.

Asimismo vale la pena mencionar que el Reglamento Orgánico del Patronato y Franja Turística de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento mediante acuerdo 424/2014 menciona en su artículo Transitorio Séptimo la integración del Consejo Directivo en el cual en la fracción XIII menciona:

XIII. Dos representantes de asociaciones vecinales del perímetro de aplicación del patronato:

a) El de la asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata A.C. Poniente.

- b) *El de la figura del Polígono de Desarrollo Controlado Centro de Puerto Vallarta, una vez que este se haya aprobado.*

A su vez, el artículo 5 de este Reglamento establece que el Patronato del Centro Histórico y la Franja Turística de Puerto Vallarta es un organismo público, autónomo, descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, motivo por el cual ambas dependencias señalan que la solicitud deberá de ser dirigida a este Organismo Público Descentralizado y por tal circunstancia se dirige la solicitud en mención al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco para que determine la competencia.

Si bien, es cierto, la suscrita es la encargada de cargar en el portal la información relativa a las sesiones de las comisiones edilicias, lo cierto es que en efecto ninguna sesión de las comisiones edilicias turnadas a esta Unidad de Transparencia se desprende el análisis de la iniciativa presentada el 30 de agosto de 2014, mismo que se coincide con la respuesta de la Secretaría General mediante número de oficio S.G. 568/2015, toda vez que en caso de haberse dictaminado la iniciativa en comento por parte de una comisión edilicia, cierto es también que este dictamen tuvo que haberse turnado a su vez al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, situación que no ocurrió.

Ahora bien, la recurrente presenta como prueba dentro del recurso de revisión la siguiente nota: <http://observatoriobahia.mx/instalan-consejo-directivo-del-patronato-del-centro-historico-y-la-franja-turistica/>

Ésta hace referencia a la instalación del Consejo Directivo del Patronato del Centro Histórico y la Franja Turística, sesión convocada por el Presidente del Patronato atendiendo al artículo 15 del Reglamento que rige a dicho Organismo, motivo por el cual se insiste en que la elaboración de a convocatoria, los miembros convocados y el fundamento legal mediante el cual se realiza es responsabilidad del Patronato, mismo que es sujeto obligado de conformidad con el artículo 24, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios... (SIC)

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio 335/2015, referido en el punto anterior, por el que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo en dicho acuerdo, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución y por último en el multireferido acuerdo se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que resolución a la solicitud de información que nos ocupa, le fue notificada al recurrente en fecha 22 veintidós de abril del año en curso, por lo que considerando el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas contempladas en el artículo 93 punto 1, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en negar total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada y negar total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe

elementos indubitables de prueba de su existencia, por lo que al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución debidamente fundada y motivada en la que justifique la inexistencia de lo requerido y con ello determinar si hubo afectación alguna al derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

- a) Acuse de la solicitud de información, presentada por la ahora recurrente con fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, vía sistema infomex folio 00589215.
- b) Copia simple del acuerdo de admisión, emitido por el sujeto obligado con fecha 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple del acuerdo de resolución a la solicitud de información de la recurrente, de fecha 22 de abril del año en curso, emitida en sentido improcedente por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio signado por la Asociación de Integrantes del Polígono de Desarrollo Controlado del Centro Histórico de Puerto Vallarta, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado de fecha 11 de agosto del año 2014, por el cual le hacen llegar la propuesta ciudadana para la realización de acciones y actividades conjuntas para la aprobación, publicación e implementación de dicho Polígono.
- e) Copia simple del siguiente link <http://www.puertovallarta.gob.mx/transparencia/art8/6/i-i/pleno/actas/2014/Pleno%20-20Acta%20Sesion%20Ordinaria%2030%20Agosto%20de%202014.pdf> relativo a la iniciativa de acuerdo edilicio presentada por el Presidente Municipal para reconocer a la agrupación denominada "Polígono de Desarrollo Controlado del Centro Histórico de Puerto Vallarta".

Por su parte el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, aportó los siguientes medios de convicción:

- f) Copia de la totalidad del expediente integrado con motivo de la solicitud de información, al cual le fue asignado el número 287/2015.

- g) Copia del oficio PMPVR/674/2015 del Despacho de la Presidencia, de fecha 06 seis del presente mes y año, signado por el Secretario Particular del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, enviado a la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Copia del oficio S.G. 568/2015, de fecha 07 siete de mayo del año que transcurre, signado por el Secretario Particular del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, enviado a la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- i) Presuncionales, Legal y Humana, consistentes en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que benefician a ese sujeto obligado.
- j) Instrumental de Actuaciones, consistentes en todo lo actuado y por actuar en el recurso de revisión que nos ocupa, que beneficie a ese sujeto obligado.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), f), g) y h), al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que constan en el expediente interno 287/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente el día 15 de abril de 2015 y que se relaciona al folio infomex Jalisco 00589215.

En relación a las pruebas marcadas con los incisos i y j), al ser ofertadas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adquieren pleno valor probatorio, ya que se deducen de las actuaciones del expediente recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los numerales 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

En relación a las pruebas marcadas con los incisos d) y e), al ser ofertadas por la recurrente, adquieren valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 403, 405, 406 y 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

Además, es importante manifestar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en el folio correspondiente al presente recurso de revisión, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio pleno, lo anterior es así toda vez que la solicitud de información que nos ocupa fue presentada a través del Sistema Infomex Jalisco, con el folio 00589215.

VIII.- El agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser **INFUNDADO** por las consideraciones que a continuación se exponen.

En términos generales la ahora recurrente manifestó en su medio de impugnación que el sujeto obligado le negó la información solicitada declarada indebidamente inexistente, para lo cual anexa evidencia de que sí existe lo requerido como lo es *"la aprobación de la figura del polígono controlado Centro Puerto Vallarta, Jalisco"*, y para ello adjunta la iniciativa de acuerdo edilicio presentada por el Presidente Municipal ante el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta de fecha 30 de agosto de 2014 y el oficio signado por la Asociación de Integrantes del Polígono de Desarrollo Controlado del Centro Histórico de Puerto Vallarta, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado de fecha 11 de agosto del año 2014, por el cual le hacen llegar la propuesta ciudadana para la realización de acciones y actividades conjuntas para la aprobación, publicación e implementación de dicho Polígono controlado Centro Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que para los suscritos es evidente que la materia solicitada es un dictamen que emite el Pleno del Ayuntamiento y que el mismo es consecuencia posterior del análisis y estudio que conlleva la iniciativa de acuerdo edilicio presentada por el Presidente Municipal ante el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta de fecha 30 de agosto de 2014, en el que presenta la propuesta ciudadana para la realización de acciones y actividades conjuntas para la aprobación, publicación e implementación de dicho Polígono.

Sin embargo, lo infundado del agravio deviene del hecho de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe de Ley prácticamente ratifica la respuesta

emitida en su momento tanto por la Presidencia Municipal y la Secretaría General, en el sentido de que tal aprobación requerida es inexistente ya que de la revisión exhaustiva a sus archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esas dependencias no obra documento alguno relativo a lo solicitado, asimismo de las nuevas gestiones hechas ante dichas dependencias, respectivamente contestaron la Presidencia Municipal mediante oficio PMPVR/674/2015 que confirma su dicho, toda vez que si bien presenta la iniciativa que menciona la recurrente, lo cierto es que la misma es turnada a la Comisión Edilicia de Ordenamiento Territorial y Turismo para que se agendara y discutiera y la Secretaría General, mediante número de oficio S.G. 568/2015, indica que si bien, en la respuesta que se brindó al expediente original, en el sentido de que la información que solicita la ciudadana no se encuentra en sus archivos, toda vez que, no existe una aprobación del pleno del Ayuntamiento por lo tanto es inexistente la información consistente en la aprobación definitiva de la conformación del "Polígono del Desarrollo Controlado del Centro Histórico del Municipio de Puerto Vallarta", más sin embargo, el Ayuntamiento aprobó en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2014 que dicho tema en comento fuera estudiado por las Comisiones Edilicias de Ordenamiento Territorial; Turismo y Desarrollo Económico, y Reglamentos y Puntos Constitucionales, para emitir el Dictamen correspondiente y su posterior aprobación, lo cual recayó bajo número de acuerdo 388/2014 y que se encuentra debidamente publicado en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, asimismo destaca que el Patronato del Centro Histórico y Franja Turística de Puerto Vallarta, Jalisco, es un organismo público descentralizado creado por acuerdo del Ayuntamiento, situación que es públicamente conocida; el Patronato aludido, al ser un ente público descentralizado, se rige por sus ordenamientos y sus actos son en su totalidad ajenos al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, es por lo que la toma de protesta del integrante del Polígono del Desarrollo Controlado en dicho organismo, se reitera que son actos independientes y que conforman la acción administrativa del Organismo de nueva creación y que realiza actividades de suma importancia para el pueblo Vallartense.

De igual forma destaca que el Reglamento Orgánico del Patronato y Franja Turística de Puerto Vallarta, Jalisco, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento mediante acuerdo 424/2014 menciona en su artículo Transitorio Séptimo la integración del Consejo Directivo en el cual en I fracción XIII menciona:

XIII. Dos representantes de asociaciones vecinales del perímetro de aplicación del patronato:

c) El de la asociación de Vecinos de la Colonia Emiliano Zapata A.C. Poniente.

d) *El de la figura del Polígono de Desarrollo Controlado Centro de Puerto Vallarta, una vez que este se haya aprobado.*

Por lo que a su vez, el artículo 5 de este Reglamento establece que el Patronato del Centro Histórico y la Franja Turística de Puerto Vallarta es un organismo público, autónomo, descentralizado de la Administración Pública Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, motivo por el cual ambas dependencias señalan que la solicitud deberá de ser dirigida a dicho Organismo Público Descentralizado y por tal circunstancia dirigieron la solicitud en mención al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco para que determinara la competencia.

Abunda también afirmando que si bien es cierto la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de cargar en el portal la información relativa a las sesiones de las comisiones edilicias, lo cierto es que en efecto ninguna sesión de las comisiones edilicias turnadas a esa Unidad de Transparencia se desprende el análisis de la iniciativa presentada el 30 de agosto de 2014, mismo que se coincide con la respuesta de la Secretaría General mediante número de oficio S.G. 568/2015, toda vez que en caso de haberse dictaminado la iniciativa en comento por parte de una comisión edilicia, cierto es también que este dictamen tuvo que haberse turnado a su vez al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, situación que no ocurrió.

Y respecto de la prueba consistente en el link ó nota que presenta la recurrente dentro del presente recurso de revisión, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado afirma que ésta hace referencia a la instalación del Consejo Directivo del Patronato del Centro Histórico y la Franja Turística, sesión convocada por el Presidente del Patronato atendiendo al artículo 15 del Reglamento que rige a dicho Organismo, motivo por el cual se insiste en que la elaboración de la convocatoria, los miembros convocados y el fundamento legal mediante el cual se realiza es responsabilidad del Patronato, mismo que es sujeto obligado de conformidad con el artículo 24, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto se concluye que en la especie el hecho de que la ahora recurrente hubiese adjuntado como pruebas tanto la iniciativa de acuerdo edilicio presentada por el Presidente Municipal ante el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta de fecha 30 de agosto de 2014 y el oficio signado por la Asociación de Integrantes del Polígono de Desarrollo Controlado del Centro Histórico de Puerto Vallarta, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado de fecha 11 de agosto del año 2014, por el cual le hacen

llegar la propuesta ciudadana para la realización de acciones y actividades conjuntas para la aprobación, publicación e implementación de dicho Polígono controlado Centro Puerto Vallarta, Jalisco, para los suscritos no son elementos indubitables que prueben la existencia de lo solicitado como lo es *"la aprobación de la figura del polígono controlado Centro Puerto Vallarta, Jalisco"*, ya que se insiste que ésta se emite una vez que fue estudiada y analizada la iniciativa de referencia por las comisiones correspondientes, por lo que se comparte la consideración y argumentación del sujeto obligado en el sentido de que si bien es cierto se presentó dicha iniciativa por el Presidente Municipal, la cual se turnó a las comisiones edilicias correspondientes para su análisis y estudio, pero también cierto es que la misma no existe ya que no se ha dictaminado por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco para que surta sus efectos legales correspondientes.

En consecuencia, por las consideraciones anteriormente vertidas, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** ya que en la especie no se acredita que la materia de lo solicitado exista, ya que la recurrente al afirmar su existencia de actuaciones no se desprenden elementos indubitables de prueba de su existencia, en los términos de lo argumentado en párrafos anteriores.

Por lo que en efecto lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada contenida en el acuerdo resolutivo emitido el día 22 de abril de 2015 por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24 punto 1, fracción IV, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos.

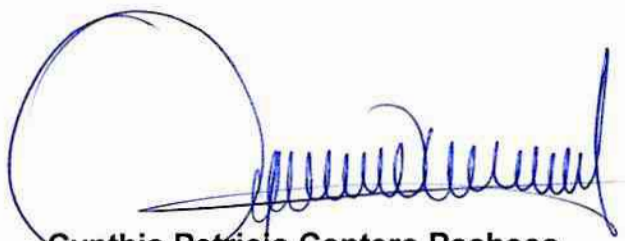
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en los considerandos **VIII** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

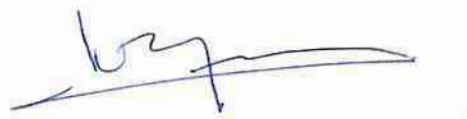
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG